

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Rad:** 11001400306520210124201

**Accionante:** LEIDY VIVIANA OLIVEROS GONZÁLEZ en representación de SANDRA LORENA OLIVEROS GONZÁLEZ

**Accionadas:** STELLA CASTRO PEDRAZA, FREDY RINCÓN ARANGO y CLAUDIA BOLÍVAR SÁNCHEZ, como rectora, coordinador y profesora.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionante en contra de fallo de primera instancia proferido el 30 de noviembre de 2021 por el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

1. En síntesis, indica la accionante que Sandra Lorena Oliveros González es estudiante del grado once en el Instituto Educativo Distrital LA BELLEZA LOS LIBERTADORES, en el que se programó los días 16 y 19 de noviembre de 2021 curso para las

actividades de recuperación; arguye que la estudiante ha sido víctima de víctima de violencia psicológica por parte de la profesora de matemáticas quien la ridiculiza y burla delante de sus compañeros, violencia que se concreta con la evaluación arbitraria al realizarse de manera numérica, cuando debe ser en letras conforme el artículo 5º del Decreto 1290 de 2009, calificándola con uno aduciendo que no entrega trabajos y la amenaza con que va a perder el año por fallas, lo que efectúa en complicidad con la rectora y el coordinador, por lo que fueron recusados ante la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría Distrital de Educación y Personería Local de San Cristóbal; que el 12 de noviembre de 2021 la rectora ordenó a la profesora de matemáticas que adelantara el proceso de recuperación de matemáticas a Sandra Lorena, omitiendo la recusación interpuesta, proceder con el que se le vulneran sus derechos fundamentales, los cuales estima deben protegerse de manera inmediata.

2. Por consiguiente, solicitó se le amparen los derechos fundamentales a la dignidad humana, al buen trato, el debido proceso, la justicia, la igualdad jurídica, la democracia escolar, todo ello respecto al sistema de evaluación estudiantil y los principios que orientan la función pública y, en consecuencia, ordenar de forma inmediata suspender la orden emitida el 12 de noviembre de 2021 por la señora Rectora para que actúe en la recuperación de matemáticas un docente distinto a la profesora de matemáticas Claudia Bolívar Sánchez y se ofrezcan disculpas públicas en el acto de clausura final de estudios del año 2021 por el mal proceder de las accionadas como son los malos tratos y la violencia de género ejercida en contra de la estudiante.

## **II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante providencia adiada del 30 de noviembre del año 2021,

el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, negando el amparo constitucional reclamado bajo el argumento que para el caso se configuró un hecho superado, ya que en cumplimiento a la medida provisional decretada y de acuerdo con la respuesta dada por el Colegio La Belleza Los Libertadores, citó a la estudiante y acudiente para el 23 de noviembre a las 11:30 a.m., para encuentro con la nueva docente asignada y habiendo concurrido, establecieron horarios para los siete días hábiles que dura el proceso de nivelación académica, definiéndose además la metodología de trabajo y proceso de valoración que de cuenta o no de la superación de la nivelación, acompañando las pruebas documentales que dan cuenta de ello con lo que se demuestra que se relevó a la profesora de matemáticas inicialmente designada y se nombró a otra con quien la estudiante viene adelantando el proceso de nivelación y, respecto de la petición efectuada por las actoras de que se les ofrezca disculpas públicas, no resulta procedente decidir por esta acción constitucional habida cuenta que de acuerdo con el material probatorio allegado, no acredita con la certeza requerida que los docentes accionados hayan efectuado actos discriminatorios, malos tratos, hostigamiento y violencia psicológica contra la accionante y su acudiente en el proceso de nivelación académico, por lo que esas peticiones deberán ser objeto de estudio en otro escenario, como es el proceso de investigación disciplinario que promovieron las actoras.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte accionante impugnó la decisión de primera instancia, indicando, en resumen, que el fallo recoge unas razones que expusieron los

accionados, las cuales no fueron controvertidas por las actoras, ya que no es cierto que Sandra hubiese perdido cinco materias ni que los encartados las hubiesen buscado, imposibilidad de contradicción que viola el debido proceso y constituye causal de nulidad; que la sentencia niega que las accionantes hayan sido objeto de violencia y maltrato, en cambio, da por cierto, sin prueba alguna que lo dicho por las accionantes sea calumnia o injuria y, omite indicar que fue el juez constitucional quien no decretó la prueba de inspección judicial pedida, prueba con la que ratificaría lo dicho por las actoras e insisten en que una de las pruebas es la forma en que se calificó a la alumna de manera numérica por parte de la profesora de matemáticas y en la sentencia impugnada se omite reconocer que a Sandra sí se le violaron sus derechos con tal proceder, omite pronunciarse sobre el desacato en que incurrieron los accionados frente a la medida provisional adoptada por el juez en el trámite lo que conllevó a otra sanción, que la alumna tuviese que graduarse por ventanilla; indica que en el fallo no se tuvo en cuenta las funciones que deben cumplir los accionados por lo que solicitan, declarar la nulidad de lo actuado por no habersele dado traslado de la contestación que dieron las accionadas en el trámite de la tutela y que se remita a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Oficina de Inspección y Vigilancia de la mencionada Secretaría para que haga parte de la investigación que allí se adelanta.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar

todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. De otro lado, atendiendo los fundamentos expuestos en la impugnación se puede establecer que las accionantes de manera

alguna controvierten lo decidido por el juez de primer grado entorno a que operó un *hecho superado* en cuanto a la situación principal que era objeto de esta acción constitucional, consistente en que a la alumna Sandra pese a haber recusado a la profesora de matemáticas, las directivas de la institución educativa insistían en que fuera esa docente quien le efectuara el proceso de recuperación de esa materia, lo que se zanjó con la medida provisional que se decretó en el trámite de la acción de tutela al habersele asignado otra profesora, con quien se adelantó dicho proceso y de esa manera la situación quedó superada.

2.1. Ahora, entorno a la inconformidad planteada por las accionadas, lo primero a dejar en claro es que no se advierte la configuración de la nulidad que ponen de presente, pues no deben olvidar que conforme lo plasmó el legislador en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no se ciñe a trámites rigurosos y estrictos y, por el contrario, se le brinda al juez la posibilidad de decidir la instancia sin que previamente haya tenido que agotar trámites que solo están concebidos en asuntos ordinarios, como ocurre frente a la supuesta omisión de no habersele dado traslado de la contestación que presentaron los accionados, la cual se tornaba abiertamente innecesaria ya que la tutela no se puede convertir en un escenario en el que se abran debates probatorios en el que los sujetos intervinientes entren en discusiones subjetivas entorno al proceder de su contraparte ya que precisamente, si la información que brindan no resulta ser veraz, se cuenta con la posibilidad de acudir a otras instancias en las que si se demuestra, acarreará sanciones de toda índole. Y es que si se mira en detalle, el juez de primer grado para proferir la sentencia se apoyó no solo en la información que le brindaron los accionados, sino en los documentos que fueron allegados, de los cuales se infiere que la información por ellos dadas era cierta y frente a las cuales la parte actora no desconoce su contenido.

2.3. Tampoco se estructura inconsistencia por el hecho de que no se hubiese practicado la inspección judicial que solicitaron las demandantes, ya que por las mismas razones expuestas, ese medio probatorio no era obligatorio de ordenar por el Juzgado, en tanto que si con las demás pruebas logró establecer que se superó el hecho, el mismo devenía innecesario para solucionar lo concerniente a la eventual vulneración de los derechos fundamentales, que es lo que le compete al juez de tutela, ya que los fines de ese medio de prueba, como lo exponen las actoras, va encaminado a establecer que los accionados llevaron a cabo comportamientos impropios en la educación de la alumna Sandra, tema que deberá ser objeto de análisis y valoración en el trámite disciplinario que se les viene adelantando sin que ello sea de competencia del juez de tutela.

2.4. De esta suerte, toda la inconformidad gira alrededor de la decisión final que dispuso el juez de primer grado, al considerar que las peticiones hechas por las actoras encaminadas a obtener excusas públicas y perdón en la ceremonia de graduación son tema de otro trámite, esto es, que ello desconoce el principio de subsidiariedad que gobierna a la acción de tutela, ha de decirse frente a ese problema jurídico detallado en el fallo de primera instancia, que este despacho concuerda con dicho planteamiento en tanto que para los fines correctivos que pretende el extremo actor se cuentan con mecanismos ordinarios de defensa a los que se dejó de acudir.

2.5. Pero incluso, más allá de tal omisión de ese requisito de procedibilidad para la acción de amparo, frente a dichos pedimentos de la actora hay que precisar que aunque en este tipo de acciones es perfectamente viable que se solicite y conceda un amparo que comprenda el perdón, lo cierto es que esa es una

forma de restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados, por lo que lo elemental es que se acredite que se lesionaron tales y, en este asunto, de cara a los elementos probatorios arrimados que también ofrecen credibilidad a esta sede judicial, no hay evidencia de un trato discriminatorio o lesivo de la dignidad de Sandra Lorena que avalen la tutela pedida con ese propósito, quedando en tela de juicio incluso la relevancia constitucional de los planteamientos y reproches izados por la parte actora como fundamento de la acción, que bien pudieran catalogarse, entonces, como diferencias en la comunidad educativa y de aspectos académicos perfectamente tratables y solucionables por mecanismos que no ostentan ese rango constitucional privilegiado.

3. En el orden de ideas que se trae y frente al punto concreto objeto de la inconformidad expuesta por la parte actora, debe decirse que la decisión objeto de estudio será confirmada por cuanto acertadamente se verificó por el Juzgado de primera instancia que en este asunto el tema que competía definir en sede de tutela había operado un *hecho superado*, pues se repite, quedó plenamente demostrado y sobre ello no hay inconformidad, que finalmente a la alumna Sandra se le asignó otra profesora de matemáticas con quien pudo adelantar el proceso de nivelación y con ello el proceder de los accionados con los que se reputaba se estaban conculcando los derechos fundamentales al no apartar de ese trámite a la docente con quien la alumna había tenido inconvenientes y que conllevó a que presentar recusación ante las autoridades respectivas; así pues todo este asunto se solucionó y conforme lo pedía la parte actora.

Ya en cuanto al tema de inconformidad cabe señalar que en primer lugar hay que dejar en claro que contrario a lo expuesto por la parte impugnante, en el fallo de primera instancia en ningún

aparte se dijo que los actores no han sido objeto de violencia o maltrato, nada se dijo de ello y simplemente se señaló que al habersele nombrado a otra profesora con quien se concretó el proceso de nivelación, operó el hecho superado, pero de ninguna manera plasmó o dio por sentado que se hubiese dado o no la conducta que se les endilga por las actoras a los accionados, ya que por obvias razones ello debe ser objeto de análisis y debate al interior del proceso disciplinario que ya está en curso. Tampoco era tema de pronunciamiento lo referente a la supuesta conducta de desacato que sostienen las actoras adoptaron los accionados frente a la medida provisional, ya que si en verdad se dio, la situación ha debido ser corregida de forma inmediata para conjurar la urgencia de la medida, lo cual no aconteció y si se mira en detalle, el reproche surge es al percatarse de que a la alumna, por el tiempo que le tomó llevar a cabo la nivelación de la materia, no pudo ser incluida en la ceremonia de grado, lo que sostiene, le causó un perjuicio, lo que de igual manera será tema de debate y decisión al interior del proceso disciplinario. Por último, como las autoridades que conocen de ese proceso hicieron parte de este trámite al ser vinculadas, el envío del fallo necesariamente ha debido haberse cumplido con el acto de notificación.

Se concluye entonces, que los argumentos aducidos por la impugnante no se abren paso, pues lo dicho en el fallo de primera instancia se cimentó esencialmente en que corroboró que al cumplirse con la medida provisional decretada operó un hecho superado, desapareciendo la amenaza o comportamiento con el que eventualmente se estaban vulnerando los derechos fundamentales de la alumna Sandra al no cambiarle la profesora de matemáticas para llevar a cabo el proceso de nivelación por existir una recusación en contra de ella, tema que indudablemente se zanjó y, en lo demás, queda bajo la competencia de las autoridades que conocen de la investigación disciplinaria ya que lo

suplicado por las actoras entorno a las conductas por ellas denunciadas, dependen de que allí en ese escenario queden probadas, lo que a claras luces escapa de la órbita de competencia del juez constitucional.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá transitoriamente 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el día 30 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza